



Juzgado Segundo Civil Del Circuito

Armenia, Quindío, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Segunda Instancia

Procedencia: Juzgado 7 Civil Municipal De Armenia
Proceso: Comodato
Demandante: Sociedad de Ingenieros del Quindío
Demandado: Jairo Acosta Ramírez Julio Cesar Jaramillo Montoya
Radicado: 63-00140-003-007-2021-00259-01
Asunto: Resuelve Recurso Apelación

1. Asunto

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, frente al auto de 02 de julio de 2021, mediante el cual el Juzgado 7 Civil Municipal de Armenia Quindío, rechazó la demanda.

2. Antecedentes

El Juzgado de primer grado, mediante auto calendado el 18 de junio de 2021, inadmitió la demanda, con base en que:

La restitución pretendida se fundamenta en la terminación unilateral, causal que no contempla nuestra legislación civil para esta clase de asuntos, según lo consagra el artículo 2205 del C.C

Posteriormente, en providencia del día 02 de julio del mismo año, dispuso rechazar la demanda, en razón a que el Contrato de Comodato Precario, en especial, los artículos 2219 y 2220 del C.C., no son aplicables, porque:

(...) lo afirmado por el libelista en la subsanación, no concuerda con lo relacionado en las pruebas ni en la demanda.

Y en la providencia del 19 de julio de 2021, el cual resolvió el recurso de reposición, señaló:

(...) este despacho considera que con la demanda no se allegó prueba de la existencia de un comodato precario, sino de un comodato o préstamo de uso, por lo que la causal invocada no puede ser la terminación unilateral, por disposición expresa de la ley (...)



Juzgado Segundo Civil Del Circuito

3. Fundamentos de la Apelación

Se citan los argumentos centrales, así:

(...) el comodato al que nos referimos en la demanda es el comodato precario, donde el demandante presto la cosa al demandado sin fijar tiempo para su restitución, de tal manera que al no fijarse un tiempo para su restitución no significa que el comodato sea a término indefinido, pues el propietario por el simple hecho de ser propietario siempre tendrá la facultad de pedir la cosa prestada en cualquier tiempo y en forma unilateral, sin que le sean aplicables a la figura jurídica enunciada en la demanda causal distinta de terminación del comodato precario de las plasmadas en los artículos 2220 y 2219 del código civil, no pudiéndose exigir que se fundamente la causal de restitución de la terminación del comodato precario diferente a la voluntad unilateral del comodante.

En segundo término, se cita en el auto materia de recurso la declaración de la señora SANDRA LORENA ARIAS OCAMPO, dejando claro que la señora ARIAS OCAMPO es testigo y no es parte dentro del proceso y que dicha declaración no se allegó como prueba del contrato de comodato precario, pues se reitera que en el presente caso no existe contrato razón, por la que se denomina comodato precario y con la declaración de la señora ARIAS OCAMPO se demuestra que la entrega del inmueble a los demandados se hizo simplemente como permiso concedido de manera verbal, lo cual no concuerda con lo manifestado en el auto materia de recurso.

4. Consideraciones

a. Problema Jurídico:

¿La voluntad unilateral del comodatario, es una causal de terminación del contrato de comodato?

b. Caso concreto.

En el presente asunto, el Juzgado 7 Civil Municipal de Armenia Quindío, emite auto por medio del cual rechaza la demanda con fundamento en que no se allegó prueba de la existencia de un comodato precario, sino de un comodato o préstamo de uso. Luego, concluye, respecto a esta última modalidad de comodato, la improcedencia de la voluntad unilateral del comodatario, como causal de terminación.

Por su parte, el recurrente invoca la presencia de un comodato precario, al no fijarse un término para su restitución, siendo procedente aplicar la voluntad unilateral del comodante, para disponer la terminación del mismo.



Juzgado Segundo Civil Del Circuito

La Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la terminación del contrato de comodato, ha precisado:

“(…) Recuérdese, por otra parte, que el préstamo de uso termina 1) por la pérdida de la cosa; 2) por el vencimiento del plazo pactado o el cumplimiento de la condición convenida; 3) salvo pacto en contrario, por voluntad unilateral del comodatario en cualquier tiempo y 4) por voluntad unilateral del comodante en los siguientes casos: a) **cuando no hay término de restitución previamente fijado**; b) cuando el comodatario falleció o cae en incapacidad que le impida usar la cosa; c) cuando sobreviene al comodante una necesidad urgente; d) cuando el comodatario usa la cosa abusivamente o no cumple con su obligación de cuidarla; y e) cuando muere el comodatario, siempre que el contrato haya sido intuitu personae (…).”¹

“(…) Y en lo referente a su clasificación, resulta relevante aquella que distingue al comodato regular del comodato precario, para hacer ver que este último se presenta, a voces del artículo 2220, cuando no se presta la cosa para un servicio particular, ni se fija tiempo para su restitución (…).”² (se destaca).

Este despacho, atendiendo la jurisprudencia expuesta, advierte que la Corte Suprema de Justicia, al estudiar el contrato de comodato, contempla las causales de terminación del mismo, dentro de las cuales se destaca la voluntad unilateral del comodante cuando no hay un término de restitución previamente fijado, tanto para el comodato regular, como para el comodato precario, lo cual desvirtúa el planteamiento del A quo y da lugar a revocar los autos de fecha 18 de junio, 02 de julio y 19 de julio de 2021.

De otro lado, en cuanto a la clasificación aplicable al Comodato, se advierte que se trata de un tema objeto de la litis, cuyo escenario idóneo para demostrarlo es la etapa probatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia, Quindío,

Resuelve

Primero: Revocar los autos de fecha 18 de junio, 02 de julio y 19 de julio de 2021, proferido por el Juzgado 7 Civil Municipal de Armenia, dentro de este proceso, para en su lugar se proceda al estudio de la demanda, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en esta providencia.

Segundo: Comuníquese esta decisión al A quo.

Tercero: Notificar esta providencia y se ordena al Centro de Servicios en coordinación con la Secretaría del Juzgado, enviar el expediente al Juzgado de origen.

¹ Sala de Casación Civil. Sentencia de 4 de agosto de 2008. Magistrado Ponente: doctor Edgardo Villamil Portilla.

² CSJ. SC. de 4 de agosto de 2008, M.P. Dr. Edgardo Villamil Portilla, exp. 68001-3103-009-2000-00710-01.



Juzgado Segundo Civil Del Circuito

Notifíquese y Cúmplase

Ivonn Alexandra García Beltrán
Juez

G.C.M

ESTADO No. 117

Hoy, 30/08/2021, notifico personalmente a las partes la providencia anterior por estado

MAGDA MILENA CÁRDENAS ZULETA
Secretaria

Firmado Por:

Ivonn Alexandra Garcia Beltran
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e27e14f9e99732dd908e197a10514e9410f4754019d97bb9da290d74fec74e54

Documento generado en 27/08/2021 01:28:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>